



Expediente: PAOT-2022-3380-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200-1110 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3380-SPA-2475** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un individuo arbóreo al cual le cortaron parte de la corteza, así como la poda excesiva realizada sin contar con los permisos correspondientes, aunado a que en el mismo camellón hay dos individuos arbóreos más a los cuales se desconoce si se les pretende realizar mismas acciones (...) [Ubicación de los hechos: calle Puente Jampa, esquina con Puente Metlac, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol, ubicado en calle Puente Jampa, esquina con Puente Metlac, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2022-3380-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7110 -2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. **De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Lo anterior, se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó el árbol motivo de denuncia localizado en vía pública, el cual pertenece a la especie jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), de aproximadamente 9 metros de altura y un diámetro a la altura del pecho de 42.5 centímetros, el cual se encontraba muerto en pie; presentando desmoches realizados con anterioridad, los cuales rebasaron el 25% de la copa total del árbol, ocasionando el crecimiento de brotes epicórmicos; aunado a ello, se observa que el árbol no cuenta con un cajete y se observa evidencia de descortezaamiento en la base del tronco ocasionado con un objeto punzocortante aproximadamente a 15 centímetros de altura del suelo, dichos factores pudiesen haber ocasionado la muerte del árbol debido a que no se observó la presencia actual ni previa de plagas o enfermedades en el follaje, ramas, ni en el tronco.

Por lo que, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, ocupante, y/o representante legal del inmueble motivo de denuncia la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que deben cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; así mismo, se le requirió que proporcionara información sobre los hechos y se comunicara con personal de esta Entidad; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.



Expediente: PAOT-2022-3380-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Así mismo, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente en la Alcaldía Álvaro Obregón, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol referido.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, para el árbol motivo de denuncia.
- 3.-En caso que no se haya autorizado la poda del árbol en comento, iniciar el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable.
- 4.- Toda vez que el árbol de mérito se encuentra muerto en pie, se sugiere valorar su retiro, informando la determinación, para la restitución, para el caso defina esa Dirección General.

Al respecto, la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente en la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que en sus archivos no se identificó solicitud, autorización o antecedente alguno de la poda realizada del árbol en comento; sin embargo, elaboró un dictamen técnico en el cual dictaminó el derribo del árbol, toda vez que se encuentra muerto en pie, con múltiples desmoches de sus ramas y tallo. Así mismo, mediante oficio solicitó a la Dirección General de Gobierno realizar una visita de verificación administrativa con la finalidad de que se ejecuten las acciones necesarias, para atender las presuntas contravenciones cometidas a la legislación ambiental.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por la afectación al árbol que se encuentra muerto en pie, afectado en el domicilio calle Puente Jampa, esquina con Puente Metlac, colonia Puente Colorado, Alcaldía Álvaro Obregón; lo anterior conforme al numera 9



Expediente: PAOT-2022-3380-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200-71101 -2024

de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató el árbol motivo de denuncia, de la especie jacaranda, el cual se encontraba muerto en pie; presentaba evidencia de desmoches realizados con anterioridad, las cuales se observaron que rebasaron el 25% de la copa total del árbol, ocasionando el crecimiento de brotes epicórmicos; aunado a ello, se observó que el árbol no cuenta con un cajete, y se observó evidencia de descortezaamiento en la base del tronco ocasionado con un objeto punzocortante aproximadamente a 15 centímetros de altura del suelo.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, ocupante, y/o representante legal del inmueble motivo de denuncia con la finalidad de hacer del conocimiento la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que deben cumplir de conformidad con la normatividad ya referida; así mismo, se le requirió que proporcionara información sobre los hechos y se comunicara con personal de esta Entidad; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.
- La Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente en la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que en sus archivos no se identificó solicitud, autorización o antecedente alguno de la poda realizada del árbol en comento; sin embargo, elaboró un dictamen técnico en el cual se determinó el derribo del árbol por estar muerto en pie. Así mismo, solicitó a la Dirección General de Gobierno realizar una visita de verificación administrativa con la finalidad de que se ejecuten las acciones necesarias, respecto de la afectación del árbol motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3380-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200-1110 -2024

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informe a esta Subprocuraduría el resultado del procedimiento iniciado por la afectación del árbol motivo de denuncia. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH/ABAM

